



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-17/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0020/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-322-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0020/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000052**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-17/2025**.

Antecedentes

I. El tres de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se registró con el folio **330030525000052**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Proporcione copia digital en versión pública de las declaraciones patrimoniales anuales (incluidas sus modificaciones) presentadas por Yasmín Esquivel Mossa desde su ingreso como ministra de la SCJN hasta la fecha de esta solicitud”.

II. Por auto de nueve de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el



expediente **UT-A/0020/2025** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-108-2025** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/56/2025** de veinte de enero de dos mil veinticinco, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial dio cumplimiento al requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

“Respuesta

Sobre el particular, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio la siguiente respuesta:

‘... De conformidad con el artículo 38, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tiene entre sus atribuciones la de implementar y gestionar las acciones para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que la persona de quien se solicita la información fue designada por el Senado de la República como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de marzo de 2019.



Ahora bien, respecto de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por las y los Ministros hasta octubre de 2020, es necesario considerar que el artículo 58, fracción VII, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponía que dichas declaraciones eran recibidas y custodiadas por la Presidencia de este Alto Tribunal.

Luego, en ejercicio de la atribución otorgada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar los formatos de declaración patrimonial y de intereses para el Poder Judicial de la Federación, en la Norma Vigésimoprimer, tercer párrafo, del anexo segundo del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, en sesión privada de 19 de octubre de 2020, el Pleno determinó que tratándose de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las y los Ministros, la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal es el órgano encargado de la conservación y resguardo de esas declaraciones.

Lo anterior ya había sido informado en los oficios CSCJN/DGRARP-TAIPDP/437/2024, CSCJN/DGRARP-TAIPDP/130/2024 y CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1890/2024 y estos dos últimos fueron materia de análisis en las resoluciones CT-VT/A-5-2024 y CT-VT/A-37-2024, respectivamente.

Con independencia de lo anterior, en observancia al principio de máxima publicidad que rige al derecho a la información, se recuerda que a partir de noviembre de 2020, la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses se elaboran a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en un solo proceso y que el propio sistema identifica los datos que deben protegerse por ser información confidencial, para después publicarse en cumplimiento de lo señalado en los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 62y 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley



General de Transparencia), en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales).

En ese orden de ideas, ya que a esta dirección general le corresponde atender la obligación prevista en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace saber que la Dirección de Registro Patrimonial identificó que el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses generó la versión pública de las declaraciones de modificación de situación patrimonial presentadas por la ministra Yasmín Esquivel Mossa en 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Al respecto, se recuerda que en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales> se puede consultar la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial presentadas en 2023 y 2024, ya que conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales respecto de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, la información que debe estar publicada es la correspondiente a la del ejercicio en curso y a la del año anterior.

Ahora bien, respecto de la versión pública de las declaraciones de modificación de situación patrimonial de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, presentadas por la Ministra de quien se pide la información en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se hace saber que la Dirección de Registro Patrimonial, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, administra la disposición de la versión pública de las declaraciones presentadas en ese sistema a partir de noviembre de 2020, por lo que está en posibilidad de poner a disposición el archivo en formato PDF de la versión pública de esas declaraciones, las cuales se remiten como documentos adjuntos del correo con el que se envía este oficio.

Con base en lo expuesto, se considera que podría consultarse a la Secretaría General de la Presidencia respecto de las declaraciones patrimoniales presentadas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa antes de noviembre de 2020, respecto de lo cual, se considera pertinente mencionar que el Comité de Transparencia se ha pronunciado sobre la



clasificación de esos documentos en las resoluciones CT-CI/A-4-2019, CT-CI/A-18-2019, CT-CI/A-19-2019, CT-CI/A-12-2020 y CT-VT/A-37-2024’.

Con relación a la orientación formulada en el párrafo precedente, esta Unidad General tiene conocimiento de que previamente se tramitaron las solicitudes folios 0330000210219 y 0330000210119, en las cuales se requirió información relativa a las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas que en ese entonces conformaban el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tales solicitudes fueron turnadas al Comité de Transparencia, el cual dio respuesta a las mismas mediante las resoluciones CT-CI/A-18-2019 y CT-CI/A-19-2019, respectivamente, y a las cuales hace mención el pronunciamiento de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

Al respecto, en el considerando segundo de la primera de las resoluciones citadas en el párrafo anterior, dicho Comité estableció lo siguiente:

*‘... **II. Precisión del contenido de la solicitud.** En la solicitud de información se piden las declaraciones patrimoniales de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, en particular, la más antigua, la reciente y la elaborada en el año 2015.*

En respuesta, la Secretaría General de Presidencia señala que:

En cuanto a las declaraciones recientes, de los archivos de la Secretaría General de Presidencia se advierte que la información solicitada es existente. Se aclara que en el caso de la Ministra Yasmin Esquivel Mossa [...] únicamente se tienen las declaraciones iniciales correspondientes al año 2019, al comenzar en esa fecha sus encargos constitucionales.

Independientemente de lo anterior, se señala que al momento en que las mencionadas Ministras y Ministros presentaron sus respectivas declaraciones, existían diversas disposiciones legales y reglamentarias que, por una parte, estipulaban la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por otra parte, condicionaban su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo. En este sentido, en los casos particulares



*no se consintió su divulgación, lo que se traduce en que la información es **confidencial**.*

[...]

III. Confidencialidad. Declaraciones de 2019

[...]

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima confirmar la confidencialidad de las declaraciones patrimoniales de 2019 que informa la Secretaría General de la Presidencia.

Por último, es importante mencionar que en los casos de la Ministra Esquivel Mossa y [...] la declaración inicial del 2019 es la única con la que se cuenta, al comenzar en esa fecha sus encargos constitucionales.”

Tales consideraciones son retomadas en la segunda de las resoluciones arriba indicadas”.

Respuesta que fue notificada el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

“El sujeto obligado ha entregado información incompleta. El requiriente (sic) solicitó las versiones públicas de la declaración patrimonial anual -y sus modificaciones- de la ministra Yasmín Esquivel desde su ingreso a la SCJN a la fecha. Se trata de los ejercicios 2019 a 2024. Si bien el sujeto obligado ha reconocido que cuenta con la información correspondiente a cada año, solo ha entregado las declaraciones 2020, 2021 y 2022 (correspondientes a los ejercicios 2019, 2020, y 2021, respectivamente). Faltan los documentos correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024, como se muestra en el archivo adjunto”.

VI. Por correo electrónico de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de



la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-322-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

³ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona requirió las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, desde su ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fecha de la solicitud (tres de enero de dos mil veinticinco).

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, debido a que las declaraciones de los servidores públicos constituyen una obligación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, constituye un tema administrativo inherente al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la citada obligación no incide en las atribuciones de impartición de justicia de este Alto Tribunal.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara



Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 17-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 482376

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:19:24Z / 19/02/2025T09:19:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	89 70 19 9e 78 01 41 61 08 aa fd 4b cf 6d fb 54 1f eb fa 60 23 a8 24 c7 63 04 16 be 29 12 e6 66 9f 32 6c 4b a1 e8 27 75 67 da e2 58 5d 5c a5 99 38 79 b2 1f 32 ff f4 e9 47 ea a4 54 76 88 fc 24 44 84 1e bb fb e9 99 8c 90 55 55 8a 21 02 87 38 99 45 d6 f4 b6 d0 fd 99 46 46 2c 5a 29 b8 b8 55 8a de a7 9c 4e c7 a3 c2 dc aa dc 7d 10 5a 8f 8f 56 c1 fe 17 3a 6e 99 52 aa a1 c5 94 c2 68 bc 6f 9c 33 12 a6 96 22 43 ab 44 5e b5 5a ac 62 be 24 31 fa da 39 76 83 0f 59 c7 fb 7a 61 84 71 8f 81 ac 83 13 3f 43 f7 c2 79 21 0d 5e a7 0e 81 62 1d b0 0e 7c eb 85 d9 6a 0b f0 1b 7f a8 bc 21 4f 61 2c 0c d0 5a 57 c5 92 89 48 00 5d 71 96 ea 17 30 a8 71 be d2 94 5a d8 d4 0a 3a 70 5a b5 9e b9 73 51 26 9e bf c3 5b a7 dc a4 fe 47 0d b8 50 63 7d ad 1a 90 7c b0 17 c4 11 ea 8d 6e 27 dd 90 84 74				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:18:34Z / 19/02/2025T09:18:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:19:24Z / 19/02/2025T09:19:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8165875			
	Datos estampillados	7770225A27F5179B7084F54E164582A97B2B5E9BF21AE02F00ADEC55A9E3C22F			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:20:42Z / 11/02/2025T13:20:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	76 27 f2 c8 e8 7f 15 94 96 1b 88 6f 5d 2e c5 2c 0e f1 83 b1 f5 20 67 14 5c 8b 7f c8 77 10 71 2a 3e 32 1a 5c 01 32 b0 77 17 90 9b bd 76 26 9f cd f8 57 ac 0f 2a dd 46 ce cf 08 b3 37 2c b2 00 95 f2 16 e2 33 bc 79 ae 8b cc 48 b3 a6 80 81 9c ca bd 28 0f 3d 96 0a 3d aa 97 6e 57 b9 2c 0b eb f3 b9 9d 3c 15 9d d5 ed 8c db 28 b4 6f df 32 45 a6 eb 95 95 5d a3 90 3b 74 ea 51 99 bf 65 26 f8 8e 6f c4 25 3f c9 e9 c6 b5 c1 a8 14 94 aa 97 51 15 f4 64 91 0f 27 9f d0 9f 31 6b e3 43 6a 9a 82 72 51 64 7a df d6 4e bb ce f1 f7 e3 ec f3 79 32 80 73 ba 13 69 0d 75 e9 e2 30 f5 a5 3e d0 80 06 cb 6b 48 61 49 6c 68 c6 54 90 c1 22 e5 e0 40 7d 10 c3 d4 51 52 3c 82 57 f9 9a 99 fa 00 75 0c 37 56 79 1c 7f d3 68 8c 9d 0c 72 6d 20 6d 2c 98 41 6a 62 7e e3 a2 a0 03 c5 c0 89 a7 b8 3e b3 ab 11 1b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:19:37Z / 11/02/2025T13:19:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:20:42Z / 11/02/2025T13:20:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8133243			
	Datos estampillados	A7C6C0E0ACEA680FE3D9490CB0CED1533007A36090AD23C9C8DAFBDA9E297105			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	11 de febrero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros